

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA:</b>	103
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2020 00136 00
<b>PROCESO:</b>	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>DEMANDANTES:</b>	NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL Y JORGE IVAN SERRANO PIRA
<b>MENOR:</b>	SAMANTHA SERRANO CARDENAS
<b>DECISIÓN:</b>	DESIGNA CURADOR AD HOC

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, adelantado por los señores NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL y JORGE IVAN SERRANO PIRA y a favor de la menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

1

**I. ANTECEDENTES**

A través de abogado titulado los señores NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL y JORGE IVAN SERRANO PIRA, presentaron demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA. Como fundamento de la petición, señala que la señora NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL adquirió a través de la escritura pública No. 3613 del 24 de julio de 2018 expedida por la Notaria Cuarta de Cali, inmueble ubicado en la Carrera 98 B No. 60-115 apto. 504 edificio 3B Conjunto Residencial Zafiro, con matrícula inmobiliaria 370-976241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, que desea vender el inmueble con el fin de adquirir otra vivienda, mejor situada, y que el patrimonio de la menor no se verá afectado teniendo en cuenta la existencia de otro bien inmueble ubicado en la Calle 54 No 98-97 apto. 402-1 edificio 1 torre 1 Conjunto Residencial Paseo de la Alameda Vis con matrícula inmobiliaria No. 370-905857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde actualmente residen y el cual tiene afectación a patrimonio de familia.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Solicita entonces que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido en favor de los señores NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL y JORGE IVAN SERRANO PIRA, y su hija menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS, mediante Escritura Pública número 3613 del 24 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta de esta ciudad y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-976241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 98 B No. 60-115 apto. 504 edificio 3B Conjunto Residencial Zafiro de la ciudad de Cali.

Con la demanda se aportaron como prueba:

1. Escritura Pública No. 2459 del 3 de octubre de 2014 otorgada en la Notaria Once del Círculo de Cali, de donde se deriva la compra y venta del inmueble y Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 370-905857 de donde se deriva la situación jurídica del bien y sus propietarios, documentos que permiten deducir la existencia del Patrimonio de Familia que recae sobre dicho inmueble y que está constituido en favor de la señora NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL y su hija menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS.
2. Escritura Pública No. 3613 del 24 de julio de 2018 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, de donde se deriva la compra y venta del inmueble y Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 370-976241 de donde se deriva la situación jurídica del bien y sus propietarios, documentos que permiten deducir la existencia del Patrimonio de Familia que recae sobre dicho inmueble y que está constituido en favor de la señora NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL y su hija menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS.
3. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 976241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al apartamento ubicado en la carrera 98 B No. 60-115 apto. 504 edificio 3B Conjunto Residencial Zafiro de la ciudad de Cali, donde se observa en la anotación No. 6, el registro sobre la constitución del patrimonio de familia.
4. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 905857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al apartamento ubicado en calle 54 No 98-97 apto. 402-1 edificio 1 torre 1 Conjunto Residencial Paseo de la Alameda Vis de la ciudad de Cali, donde se observa en la anotación No. 7, el registro sobre la constitución del patrimonio de familia.
5. Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.112.061.152 de SAMANTHA SERRANO CARDENAS, donde se observa su minoría de edad y que es hija de NOHRA ELENA

2

CARDENAS SANDOVAL y JORGE IVAN SERRANO PIRA.

El 15 de septiembre de 2020, el apoderado allego declaraciones extrajuicio de los señores ERIKA FERNANDA CARDENAS MURILLO y FERNEY CARDENAS SANDOVAL, quienes por su cercanía a la pareja NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL y JORGE IVAN SERRANO PIRA y a su hija menor de edad, conocen de la necesidad de vender el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-976241, cuyo es fin es adquirir otro inmueble con una mejor ubicación y que dicha venta no afectaría a la menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS teniendo en cuenta la existencia del otro inmueble 370-905857, el cual también se encuentra afectado como patrimonio de familia.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida el 30 de julio de 2020 mediante auto N° 661, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y se citó a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para que intervenga en el proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS, conforme el art. 82-11 del CIA. En este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda.

3

El Ministerio Público y la Defensoría de Familia fueron notificados el 18 de agosto de 2020, y dentro del término conferido de traslado guardaron silencio.

## III. VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, las disposiciones legales del Código General del Proceso arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y los demandantes comparecieron al proceso mediante apoderado judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de

enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

#### IV. CONSIDERACIONES y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de proceso se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1.931, la cual en su artículo 23 establece:

*<<ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc>>.*

4

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 del CGP y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte presente la Sentencia citada:

*<<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente*

*oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.>><sup>1</sup>*

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la desafectación del patrimonio de familia sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 370-976241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se solicita con el propósito de realizar venta y poder adquirir con el dinero de la venta otro bien inmueble, mejor ubicado lo que implicaría una mejor calidad de vida de la menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS.

Con lo manifestado por los padres en la demanda se tiene que este proceso redundará en beneficio de la menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS y su familia, no se evidencia ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual de la menor de edad ni de la pareja demandante.

En este hilar de ideas, encuentra esta Dependencia que a la parte le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

- i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.
- ii) Los señores NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL y JORGE IVAN SERRANO PIRA, en su condición de ascendientes de la menor de edad, y en cuyo beneficio obra tal disposición, están plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que son parte inicial de la demanda.
- iii) Finalmente, se tiene que el techo la menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS, estará garantizado tanto con el bien inmueble 370-905857 cuyo patrimonio de familia quedará incólume y además de ello con la venta del inmueble 370-976241 se comprará otro en mejores condiciones de ubicación.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para

---

<sup>1</sup> Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

que sea éste quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

## V. DECISIÓN

El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: AUTORIZAR** al señor JORGE IVAN SERRANO PIRA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.371.572 expedida en Cali y a la señora NOHRA ELENA CARDENAS SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.890 expedida en Cali, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública N° 3613 del 24 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, con Matrícula Inmobiliaria N° 370-976241 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, ubicado en la Carrera 98 B No. 60-115 apto. 504 edificio 3B Conjunto Residencial Zafiro de la ciudad de Cali, acto que podrá efectuarse en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

**SEGUNDO: DESIGNAR**, como CURADOR AD HOC de la menor de edad SAMANTHA SERRANO CARDENAS al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO y CORREO E.
HERIBERTO RANGEL GUALDRON	calle 12 No. 6 – 56 oficina 315, Cali	(2) 6636070, 3216407322, hrw.asesorias@hotmail.com

Este nombramiento se efectúa para que en representación de la menor de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-976241 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO: NOTIFICAR** el nombramiento al curador designado, notificación que conlleva la aceptación del cargo. La parte interesada deberá procurar la notificación.

**CUARTO: SEÑALAR** como honorarios al curador ad-hoc la suma equivalente a DIEZ (10) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada copia de esta decisión.

**SÉPTIMO:** Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

3.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12928ce96c9eade095a9822a2fdc749c464880ae57911d62a4a623bee62a7b9d**

Documento generado en 28/09/2020 01:43:12 p.m.

7